

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de la demanda al demandado a través de lo que al parecer es un correo electrónico y de la plataforma Whatsapp. Para resolver.

**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Radicado No. 2021-00358

Interlocutorio No. 0099

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante en este proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en donde es demandante la señora LILIETH MARCELA CASTAÑO DOMINGUEZ, en contra del señor JULIO ALBERTO PALACIO LOAIZA, allega las constancias de notificación del proceso al demandado a través de lo que al parecer es un correo electrónico y la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp

Al respecto habrá de decirse al profesional del derecho que en cuanto a la constancia de la primera notificación realizada a través de lo que parece ser un correo electrónico, no hay ninguna constancia que demuestre que el mismo fue recibido por el demandado, y en cuanto a la segunda notificación, se hace necesario hacer claridad que la notificación de la existencia de una demanda a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, no se encuentra regulada en nuestra legislación, pues los artículos 289 y s.s, del CGP, hablan de cómo deben realizarse las notificaciones, a las partes, y en concordancia con estos, el artículo 8º del decreto 806, determina que canales digitales están autorizados para tales fines, sin que se mencionen las plataformas de mensajería instantánea, esto en primer lugar porque no existe una prueba que indique que el abonado telefónico corresponde realmente al demandado señor JULIO ALBERTO PALACIO LOAIZA, y en segundo lugar porque no hay certeza de que el demandado de

algún modo haya accedido a los archivos remitido por la parte demandada, como para determinar que efectivamente este conoce de la existencia del presente proceso.

Ahora, aclarado es punto, y dado que no hay solicitudes adicionales de decreto de medidas cautelares, y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado señor JULIO ALBERTO PALACIO LOAIZA, , del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c7c148b5520c9596c76b0f547cd13ef6b0dd028ca089277d3af76642202a0e**

Documento generado en 08/02/2022 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>